

PROTOCOLLO PARA LA GESTIÓN DE LOS CASOS DE ABUSO EN EL MOVIMIENTO DE LOS FOCOLARES

1. Miembros destinatarios del presente Protocolo

- 1.1 Los procedimientos establecidos por el Movimiento de los Focolares, cuando se tiene noticia de cualquier forma de abuso contra personas, causados por sus miembros, son necesariamente diferentes, teniendo en cuenta la variedad e internacionalidad de las personas que lo componen (cf. artículos 129-140 de los Estatutos Generales) y las consiguientes condiciones legales, derivadas de la legislación canónica, de los Estatutos Generales y de los Reglamentos.
- 1.2 En las ramas que componen la Obra, algunos de los que pertenecen a ella han recibido el Orden sagrado y el "estado jurídico de clérigo", otros profesan votos y tienen el "estado jurídico de consagrados", y otros son laicos con votos, o promesas, o compromisos espirituales.
- 1.3 Para la definición de abuso, consultar el Anexo 1) de los presentes procedimientos, que será parte integrante de las Directrices en materia de Protección de la Persona, que están en proceso de aprobación.

2. Organismos competentes para la gestión de los casos de abuso

2.1 Comisión Independiente Central

- a) La Comisión Independiente Central se divide en dos secciones distintas: una investigadora, encargada de las indagaciones preliminares; la otra instructora, con la función de conducir la fase probatoria y decisonal del procedimiento.
- b) La Comisión Independiente Central está compuesta por un número mínimo de ocho miembros, de los cuales un coordinador, y un mínimo de tres investigadores y cuatro

instructores, todos de integridad moral, competencia y experiencia profesional en algunos de estos ámbitos: médico/psiquiátrico, psicoterapéutico, pedagógico/formativo, jurídico o moral, con una diversa procedencia internacional.

Pueden ser externos al Movimiento de los Focolares o pertenecientes al mismo.

Todos ellos serán nombrados por la Presidenta asegurando, en la medida de lo posible, la igualdad de género en la composición.

Se precisa que el cargo de investigador es incompatible con el de instructor y viceversa.

- c) No podrán asumir el encargo de componentes de la Comisión los pertenecientes al Movimiento de los Focolares que desempeñen cargos de gobierno o formen parte de órganos de gobierno a nivel central o periférico, o de representación del Movimiento a cualquier nivel.

Los miembros nombrados están obligados a respetar los deberes de confidencialidad sobre cualquier dato que vengan a conocer en el ejercicio del encargo confiado. Tal obligación permanece también tras la conclusión de su mandato.

- d) El nombramiento tendrá una duración de tres años y podrá renovarse una sola vez. Es revocable por la Presidenta en cualquier momento por motivos graves, conforme a lo previsto en el Reglamento Interno de la Comisión Independiente.

La coordinación y la representación de la Comisión están confiadas a un miembro elegido entre los componentes de la Comisión misma.

- e) La actividad de la Comisión está disciplinada por un reglamento interno periódicamente revisado y actualizado por la misma Comisión, previo dictamen del Órgano de Vigilancia.
- f) La Comisión es autónoma e independiente de todo órgano de gobierno del Movimiento de los Focolares y está sujeta solo a control de conformidad con las Directrices y el Reglamento interno, por parte del Órgano de Vigilancia.

La Comisión Independiente Central desarrolla las siguientes funciones:

- i. Recoge las noticias de abusos de los que de algún modo han tenido noticia y, a través de las dos secciones (investigadora e instructora), conduce los procedimientos en aquellos casos que sean de su competencia, como indicado en el art. 4 del presente protocolo.
- ii. Se encarga de notificar a la autoridad eclesiástica y estatal los casos de su competencia.
- iii. Se sirve, en caso necesario, del asesoramiento de especialistas expertos, encargados ocasionalmente.
- iv. Cuando es necesario, por iniciativa propia o a petición de las comisiones nacionales, brinda asistencia y apoya las actividades de las mismas, ofreciéndoles las oportunas indicaciones y orientaciones, considerando la sensibilidad cultural del lugar, con el fin de aplicar en todo el mundo criterios homogéneos en la gestión de los casos.

- v. Redacta anualmente un informe sobre la actividad desarrollada tanto por la Comisión Independiente Central como por las comisiones independientes nacionales, enviando copia a la Presidencia y al Órgano de Vigilancia.

2.2 Comisiones Independientes Nacionales

- a) Las comisiones independientes nacionales están compuestas al menos por cuatro miembros, nombrados por los Delegados de zona, según los criterios previstos para la composición de la Comisión Independiente Central: un coordinador y un mínimo de un investigador y dos instructores.
- b) En las Ciudades Internacionales del Movimiento se constituirán comisiones independientes, con las mismas características que las comisiones nacionales, cuyos miembros serán nombrados por los responsables de la Ciudadela.
- c) Las comisiones nacionales y de las ciudades desarrollan las funciones reconocidas por la Comisión Independiente Central, dentro de los límites de su competencia territorial y subjetiva, como indica en el sucesivo art. 4, con las oportunas adaptaciones a las estructuras de gobierno de las zonas, de acuerdo y en un clima de continuo diálogo y verificación con la Comisión Independiente Central. Por ello, comunicarán a la Comisión Independiente Central cualquier notificación que reciban.
- d) Antes del 30 de junio de cada año las comisiones independientes nacionales y de las ciudades enviarán a la Comisión Independiente Central y a los Delegados de zona un informe de la actividad desarrollada.

2.3 Órgano de Vigilancia

El Órgano de Vigilancia es nombrado por la Presidenta y está formado al menos por cinco miembros externos al Movimiento de los Focolares, todos de comprobada integridad moral, competencia y experiencia en algunos de estos ámbitos: médico/psiquiátrico, psicoterapéutico, pedagógico/formativo, jurídico o moral, de diversa procedencia internacional asegurando, en la medida de lo posible, la paridad de género en la composición.

La duración del cargo es trienal, renovable no más de una vez. El cargo puede ser revocado por la Presidenta por motivos graves.

El Órgano de vigilancia:

- a) Controla la correcta aplicación de los procedimientos por parte de la Comisión Independiente Central y de las comisiones independientes nacionales, sin poder entrar en la cuestión de las evaluaciones sobre los distintos casos.
- b) Se reúne al menos dos veces al año con la Comisión Independiente Central.

- c) Vigila la política de prevención en materia de abusos por parte del Movimiento de los Focolares, al que dirige, si es necesario, las oportunas recomendaciones.
- d) Evalúa y expresa un parecer sobre las reclamaciones presentadas por las víctimas, por las personas acusadas, o por cualquier persona que tenga un interés legítimo en relación con la actividad de la Comisión Independiente Central y de las comisiones independientes nacionales; y también sobre la aplicación de la prevención y reacción en materia de abusos por parte del Movimiento de los Focolares.
- e) Redacta anualmente un informe de la actividad desarrollada que será enviado a la Presidenta, al Co-presidente y a la Comisión Independiente Central.
- f) Cualquier reclamación podrá dirigirse al Órgano de Vigilancia, correo electrónico:
supervisoryboard.cobetu@gmail.com

3. Gestión de las noticias de abuso

3.1 Cualquier persona del Movimiento de los Focolares que reciba una confidencia espontánea de una persona que afirme ser víctima de abusos está obligada a:

- a) escucharla atentamente, prestando especial atención si se trata de un/una menor de edad ¹, sin hacer preguntas específicas, dejándola contar lo que vivió personalmente sin hacerle ninguna presión;
- b) mostrarse lo más posible, sereno y natural, y recordar que la persona ha decidido contar el presunto abuso sufrido solo por la confianza depositada;
- c) en el caso de un menor, invitarlo a que informe a sus padres de lo sucedido, a menos que la notificación de abuso por parte del menor sea contra uno de sus padres o tutores y a menos que ello suponga un nuevo riesgo para él;
- d) invitar a la persona, o a sus padres o tutores, si se trata de un menor, a dirigirse inmediatamente a la comisión competente en la gestión del caso específico, de conformidad con las normas de competencia funcional expresadas en el sucesivo art. 4;
- e) todo miembro del Movimiento que conozca hechos o tenga noticia por sí mismo o por otros de un posible abuso, tiene el deber absoluto de confidencialidad y de informar a la comisión competente en la gestión del caso específico, de conformidad con las normas de competencia funcional establecidas en el art. 4. Aunque la presunta víctima no tenga intención de notificar y desee permanecer en el anonimato, la notificación debe efectuarse de todos modos, garantizando el anonimato y respetando estrictamente el deber de confidencialidad.

¹ Por «menor» se entiende toda persona menor de dieciocho años. El derecho canónico equipara a un menor una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón (Cf. *Normae de delictis reservatis*, art. 6 § 1, 1°).

- f) Permanece siempre válida la obligación, si la legislación nacional lo prevé, o la facultad de cada miembro del Movimiento de los Focolares de presentar, autónomamente, la notificación o la denuncia ante la autoridad judicial competente.

3.2 Si la denuncia de presunto abuso llega al centro de escucha o al espacio de escucha, los encargados están obligados a:

- a) poner por escrito, con la mayor precisión posible, todos los datos: nombre, dirección, número de teléfono y una relación de lo que dijo la persona, manteniendo en la medida de lo posible las palabras pronunciadas;
- b) si la presunta víctima tiene la intención de seguir adelante con la notificación, remitir inmediatamente la documentación y las informaciones adquiridas a la comisión encargada de la gestión del caso específico, de conformidad con las normas de competencia funcional establecidas en el siguiente art. 4.
- c) en el caso de que la presunta víctima no desee seguir adelante con la notificación, el centro de escucha se limitará a remitir la noticia del presunto abuso a la comisión competente, atento a garantizar el anonimato de la misma.
- d) explicar –en caso de abuso de un menor de edad o persona vulnerable²– a ambos padres o a los tutores, el procedimiento de denuncia o notificación a las autoridades competentes.

3.3 En el caso de que la notificación llegue a la comisión independiente nacional, el Coordinador está obligado a:

- a) asegurarse de tener por escrito todos los datos relativos al hecho señalado: nombre de la presunta víctima, dirección, número telefónico, lugares, tiempos, nombre del presunto abusador;
- b) indicar a la persona demandante los posibles procedimientos a iniciar, en base a la naturaleza de los hechos notificados y a la identidad de la presunta víctima y del presunto abusador: [procedimiento] civil mediante denuncia ante la autoridad competente; procedimiento interno del Movimiento de los Focolares, y eclesiástico mediante denuncia ante el Ordinario del lugar;
- c) comunicar a la Comisión Independiente Central la notificación recibida. Cuando la gestión de la misma sea de competencia de esta última, según las reglas de competencia

² Por "persona vulnerable" se entiende toda persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o mental, o de privación de libertad personal que de hecho, aunque sea ocasionalmente, limite su capacidad de comprensión o de voluntad o, de cualquier modo, de resistir a la ofensa. (Cf. *Vos estis lux mundi*, art. 1, § 2, b).

funcional de acuerdo al art. 4, transmitir la notificación a la Comisión Independiente Central.

4. Competencia en la conducción de los procedimientos internos

4.1 Comisión Independiente Central

- a) La Comisión Independiente Central, a través de sus dos secciones (investigadora e instructora) tiene la competencia de conducir el procedimiento interno en los casos de notificaciones que conciernan a los miembros del Consejo General del Movimiento de los Focolares, así como a los focolarinos y focolarinas, de vida en común o casados, también durante todo el período de formación.
- b) La Comisión Independiente Central tendrá también la misma competencia, salvo los vínculos señalados en el siguiente artículo 5, en los casos de notificaciones referentes a clérigos pertenecientes a la sección de los focolarinos o a las ramas de los presbíteros focolarinos o de los presbíteros voluntarios, así como a diáconos permanentes diocesanos –tanto focolarinos como voluntarios–, los clérigos, los religiosos no clérigos de la rama de los religiosos o las consagradas de la rama de las consagradas.
- c) La Comisión Independiente Central, además, coordinará la actividad de las Comisiones nacionales.

4.2 Comisiones independientes nacionales

- a) Las comisiones nacionales independientes tienen la facultad de conducir los procedimientos relativos a las denuncias de abusos que afecten a otros miembros laicos del Movimiento de los Focolares (voluntarios, Gen 2, Gen's, miembros del sector juvenil de la rama de los religiosos/de las consagradas, pertenecientes a los movimientos de amplio alcance, adherentes y simpatizantes).
- b) A falta de una comisión independiente nacional, Las distintas fases del procedimiento interno serán dirigidas por la Comisión Independiente Central, que podrá servirse de profesionales del lugar donde hayan ocurrido los hechos o donde se encuentren las personas que deban ser escuchadas.
- c) Para los miembros de las comisiones independientes nacionales, valen las mismas incompatibilidades entre el cargo de investigador y el de instructor.
- d) Las comisiones independientes nacionales informarán sin demora y constantemente a la Comisión Independiente Central del resultado de las distintas fases del procedimiento y se esforzarán por todos los medios en interactuar con ella para tener una línea común en la conducción de las indagaciones y en la evaluación de las responsabilidades. Enviarán

periódicamente, cada seis meses, un informe sobre las actividades realizadas y los casos tratados.

5. Procedimiento interno

5.1 Investigación preliminar interna

- a) La investigación preliminar interna se inicia tras la recepción de la notificación o la adquisición de la noticia de conducta ilícita de recibida por cualquier canal.
- b) La notificación debe contener elementos suficientemente precisos sobre el momento y el lugar de los hechos, las personas involucradas o informadas, así como todas las demás circunstancias que puedan ser útiles para garantizar una adecuada reconstrucción del asunto y la evaluación de su verosimilitud.
- c) Una vez recibida la notificación o conocida la noticia, el coordinador verificará previamente si los hechos señalados constituyen o no casos de delito según la legislación del país donde se han verificado y si existe o no la obligación de denuncia a la autoridad judicial.
- d) En el caso de abusos para los que está prevista la obligación de denuncia, el coordinador transmitirá inmediatamente la denuncia a la autoridad legal competente y permanecerá a la espera del resultado judicial antes de iniciar una investigación preliminar. El mismo trámite se llevará a cabo si la relevancia penal de los hechos denunciados surge durante la investigación preliminar, que permanecerá suspendida.
- e) Además, considerando el estado jurídico de la persona inculpada, donde la misma sea un clérigo perteneciente a la sección de los focolarinos o a las ramas de los presbíteros focolarinos o de los presbíteros voluntarios, o bien un diácono permanente diocesano –sea focolarino, voluntario o clérigo–, religioso no clérigo de la rama de los religiosos o consagrada de la rama de las consagradas, quedando vigente la aplicación de las disposiciones anteriores en orden a la obligación de denunciar a la autoridad legal, cuando los hechos constituyan casos penales según la normativa canónica, el coordinador transmitirá inmediatamente notificación al Co-Presidente de la Obra de María, con invitación a transmitir la misma al Ordinario del lugar donde está incardinada la persona inculpada o al Moderador supremo del Instituto de vida consagrada o de la Sociedad de vida apostólica de pertenencia, para el inicio del procedimiento previsto por el derecho canónico, y contextualmente suspenderá el procedimiento interno.
- f) En los casos mencionados en los apartados d) y e), los procedimientos internos se iniciarán después de recibir la noticia del resultado final (la sentencia definitiva o el archivo de la causa) del procedimiento penal o del procedimiento eclesiástico.
- g) Fuera de los casos mencionados en los apartados d) y e), el coordinador, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la notificación o de enterarse de la conducta ilícita, o de la

noticia de la definición del procedimiento ante la autoridad judicial o eclesiástica, está obligado a iniciar la investigación preliminar interna.

- h) A tal fin, encargará a uno o más investigadores que se ocupen de verificar la verosimilitud de los hechos y los posibles riesgos de peligro para la propia víctima o para otras personas.
- i) Si en el curso de las investigaciones fuere necesario oír a un menor o persona así equiparada, se adoptarán las normas civiles del país y las modalidades adecuadas a la edad y a su estado, permitiendo, por ejemplo, que el menor sea acompañado por un mayor de su confianza y evitando que tenga contacto directo con la persona inculpada.
- j) Si, durante la investigación interna, se tiene conocimiento de otras situaciones de abuso cometidas por la misma persona acusada, se profundizarán en la misma investigación.
- k) Durante la investigación, siempre debe protegerse la buena reputación de las personas involucradas (persona señalada, presuntas víctimas, testigos) y la presunción de inocencia de la persona señalada, para que la denuncia no pueda generar prejuicios, represalias, discriminaciones. Por lo tanto, quien lleva a cabo la investigación interna debe tener esta atención específica, tomando todas las precauciones para este fin.

Sin embargo, cuando esté en grave peligro el bien común colectivo, se evaluará si la difusión de noticias sobre la existencia de una acusación es absolutamente necesaria para prevenir daños mayores, aunque esto pueda constituir de algún modo una violación de la buena reputación de la persona acusada.

- l) Cuando, ante la publicidad de la noticia, se deban difundir comunicados públicos al respecto, es necesario tomar todas las precauciones al dar información sobre los hechos, por ejemplo usando una forma esencial y concisa, evitando clamorosos anuncios, absteniéndose por completo de cualquier juicio anticipado sobre la culpabilidad o inocencia de la persona acusada (que será establecida solo por el correspondiente, y eventual proceso disciplinario o penal, dirigido a verificar el fundamento de la acusación), ateniéndose a la eventual voluntad de respetar la confidencialidad solicitada por las presuntas víctimas.
- m) Durante la indagación, el Movimiento de los Focolares se esforzará para que la presunta víctima, su familia y todos los que de alguna manera han estado involucrados en el asunto (por ejemplo, la comunidad del Movimiento, etc.) sean tratados con dignidad y respeto, ofreciéndoles acogida, escucha y acompañamiento, también a través de servicios específicos, así como asistencia espiritual, médica y psicológica, y apoyo económico, según el caso.
Lo mismo se puede hacer con el presunto culpable.
- n) Allí donde existan estructuras estatales o eclesiásticas de información y apoyo a las presuntas víctimas, se puede hacer referencia también a ellas, si los sujetos interesados privilegian el recurso a tales estructuras.

- o) Es absolutamente necesario que, en esta fase, se evite todo acto que pueda ser interpretado por las presuntas víctimas como un obstáculo al ejercicio de sus derechos civiles ante las autoridades estatales.
- p) En el caso de notificaciones anónimas, el coordinador evaluará con prudencia la necesidad de iniciar una investigación para verificar cualquier responsabilidad y peligro inminente y concreto para menores o personas vulnerables.
- q) La adquisición de los resultados de las investigaciones civiles o eclesiásticas (o de todo el proceso ante el Tribunal estatal o eclesiástico) podría hacer superflua la investigación preliminar interna. La misma podría ser superflua también en caso de delito notorio y no dudoso (por ejemplo la confesión por parte de la persona culpada). En estos casos, se iniciará la fase instructora.

5.2 Duración y conclusiones de la investigación preliminar interna

- a) La investigación preliminar interna deberá llevarse a cabo en un plazo de 30 días desde la recepción de la denuncia o de la recepción de la noticia de abuso.
- b) Al final de la investigación preliminar interna, el investigador que la llevó a cabo deberá transmitir los documentos al coordinador en un plazo de 10 días, acompañándolos con un propio Informe que ilustre la actividad desarrollada.
- c) El coordinador, una vez recibido el Informe, en función del resultado de la investigación preliminar interna, en un plazo de días 10 adoptará, como alternativa, las siguientes medidas:
 - si se ha podido excluir la verosimilitud de los hechos señalados o los elementos adquiridos son insuficientes, archivará el caso;
 - si la notificación resulta verosímil, se adoptarán las siguientes iniciativas:
 - En el caso de abusos constitutivos de delito según la legislación del país donde los mismos se han verificado, aun en ausencia de obligación de denuncia según la normativa nacional del lugar donde se han verificado los hechos, el coordinador transmitirá inmediatamente una denuncia a la autoridad legal competente y contextualmente esperará el resultado antes de iniciar el procedimiento interno.
 - El coordinador no procederá a la presentación de la denuncia en caso de oposición expresa, debidamente documentada y razonablemente justificada, por parte de la víctima (si entretanto hubiera alcanzado la mayoría de edad), de sus padres o de sus tutores legales, sin perjuicio en todo caso del interés prioritario del menor.
- d) Fuera de los supuestos del inciso c) se iniciará el procedimiento interno.

- e) En cualquier caso, en presencia de eventuales riesgos para la víctima o la comunidad, el coordinador solicitará al Responsable central de la Sección o Rama de pertenencia de la persona acusada, la adopción de medidas cautelares, adecuadas y proporcionales al peligro que se quiere evitar, como se describe en el siguiente art. 5.3.

5.3 Medidas cautelares

- a) Al final de la investigación preliminar, puede ser preciso y necesario tomar medidas cautelares para evitar la repetición de abusos, proteger la buena reputación de las personas involucradas y el bien público, así como para evitar otros hechos (por ejemplo, la protección de otras posibles víctimas, la activación de amenazas u otras conductas destinadas a desviar a la presunta víctima del ejercicio de sus derechos, la propagación del escándalo, el riesgo de ocultar futuras pruebas). En presencia de estos riesgos, y adecuadamente a los mismos, el coordinador de la Comisión Independiente Central, podrá dirigir al Responsable Central de la Sección o Rama de la persona imputada, la solicitud de prohibir inmediatamente a la misma aquellas actividades que comporten riesgos en relación a la presunta víctima, o a otros menores o adultos vulnerables (ej. alejamiento de las actividades con menores y adultos vulnerables, suspensión de cargos de gobierno y/o de responsabilidad, restricciones de representación pública del Movimiento, prohibición de residir en un determinado lugar o territorio, ...).
- b) La medida cautelar no implica ningún reconocimiento de responsabilidad y se adoptará de forma que se garantice la confidencialidad del procedimiento en curso.
- c) Sobre el respeto de las medidas cautelares por parte de la persona inculpada, el/la responsable directo/a de la misma está obligado/a a vigilar. El/la mismo/a informará inmediatamente a la comisión de cualquier infracción.

El incumplimiento de las medidas cautelares, acordadas o impuestas, podrá acarrear el agravamiento de las mismas.

En esta fase, como en todas las demás del procedimiento, la persona inculpada podrá valerse de una figura de acompañamiento, como se describe en las Leyes sobre la escucha y el acompañamiento.

- d) Las medidas cautelares pueden ser revocadas en cualquier momento del procedimiento por los instructores, a petición de la persona inculpada, si queda anulada la causa que las ha sugerido. Las mismas medidas pueden ser modificadas, agravándolas, si las circunstancias lo requieren, o atenuándolas, si se considera posible, si la persona inculpada lo requiere.
- e) En caso de divergencia sobre la conveniencia de conceder, modificar o revocar las medidas cautelares, el interesado podrá recurrir al dictamen del Órgano de Vigilancia. El recurso no suspende la medida en vigor.
- f) Las medidas cautelares cesarán automáticamente cuando finalice el procedimiento disciplinario, por decisión de la autoridad competente.

5.4 Inicio del procedimiento y actos preliminares

5.4.1 **El procedimiento interno** será iniciado por el coordinador y tendrá una duración máxima de seis meses, eventualmente prorrogable de uno más, en casos especialmente complejos.

5.4.2 **El acto de apertura del procedimiento** tendrá el siguiente contenido:

- a) Identificación de la (s) persona (s) presunta (s) responsable (s).
- b) Los hechos que son objeto del procedimiento;
- c) La indicación de los dos instructores, con indicación expresa del sistema de recusación de los mismos.
- d) La indicación de las medidas cautelares provisionales propuestas por el coordinador a petición del investigador al término de la investigación preliminar;
- e) El acto de apertura del procedimiento deberá indicar, asimismo, los derechos y facultades de la persona acusada, que se especifican a continuación:
 - el derecho de acceder a las actas de investigación;
 - derecho a presentar alegaciones y a ser escuchado durante el procedimiento, con la indicación de los plazos para el ejercicio de este derecho;
 - el derecho a presentar pruebas exculpatorias y a intervenir en la realización de todas las pruebas;
- f) El acto de inicio del procedimiento se notifica a los dos instructores nombrados, al investigador, a la persona acusada y a la persona ofendida.

5.4.3 **Aceptación de los instructores y posible recusación**

- a) Una vez recibida la notificación del acto de inicio, cada instructor deberá, en el plazo de tres días, declarar por escrito su aceptación del encargo cuando no existan causas de abstención que deberá especificar por escrito. El instructor deberá abstenerse en presencia de condiciones, también especificadas, que no garanticen su objetividad e imparcialidad.
- b) La persona inculpada podrá impugnar el nombramiento de los instructores que hayan aceptado el cargo, exponiendo los motivos al coordinador de la comisión en un **plazo de cinco días**. Esto suspenderá el procedimiento hasta que el coordinador de la comisión, oído

el instructor, decida sobre la solicitud de recusación, a más tardar cinco días después de la misma.

- c) Antes de iniciar el procedimiento, los instructores verificarán que la persona acusada haya recibido el acto de inicio del mismo; de lo contrario, deberá realizar una nueva comunicación.
- d) En el plazo de 10 días a partir de la notificación del acto de apertura del procedimiento, el inculpado y las demás partes del procedimiento **podrán presentar fundamentos, aportar documentos y proporcionar las pruebas que consideren oportunas para su defensa, eventualmente con la asistencia** de un abogado u otra persona de confianza que podrá asistirles durante todo el procedimiento. Los instructores evaluarán su relevancia y admisibilidad para la investigación de los hechos.

No se admitirán las pruebas que no sean pertinentes para los hechos que son objeto de la denuncia, ni las pruebas inútiles, por no ser idóneas para aportar una contribución al material probatorio, las pruebas ilegales por no ajustarse a la ley o a su resultado, ni las pruebas imposibles por ser inutilizables.

- e) Persiste la posibilidad de admitir también de oficio las pruebas que se consideren pertinentes.
- f) Si la persona presuntamente acusada reconoce su culpabilidad, los instructores, sin ninguna otra actividad adicional, y siempre que no haya dudas sobre la veracidad de dicha confesión, notificarán al coordinador el informe final que se presentará a la comisión para el dictamen motivado definitivo.
- g) En cualquier momento, la persona inculpada podrá dirigir a los instructores una solicitud motivada de revocación o modificación de la medida cautelar adoptada por el coordinador.

5.5 Fase instructora

La persona inculpada se considerará inocente hasta que se demuestre lo contrario.

- a) Las pruebas admitidas se obtendrán en el contrainterrogatorio de las partes en el procedimiento, la persona inculpada y la persona ofendida.
- b) Las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violando los derechos o libertades fundamentales de las partes no tendrán efecto alguno. En particular, no son válidas las pruebas obtenidas mediante coerción, engaño, violencia o intimidación. La ilegitimidad de la prueba implica la nulidad de la sanción de derecho, si la prueba ilegítima ha sido un factor determinante para la imposición de la sanción.
- c) Los testimonios y las acusaciones recogidas fuera del procedimiento interno no tienen valor probatorio si no son ratificadas en el curso del procedimiento mismo y en presencia del inculpado.

- d) Los testimonios dados de forma anónima durante la investigación preliminar no podrán ser utilizados para la evaluación de los hechos señalados en la siguiente fase de instrucción.
- e) En el caso de que haya intervenido una decisión de la autoridad legal penal o de la autoridad eclesiástica, será tenida en cuenta en la valoración de las pruebas sobre los mismos hechos.
- f) Los instructores deberán notificar a la parte interesada el lugar, la fecha y la hora de la obtención de las pruebas con suficiente antelación, al menos tres días antes. Las pruebas deberán ser adquiridas, so pena de no poder ser utilizadas, respetando los criterios contenidos en el presente protocolo.
- g) La persona acusada también puede participar en la obtención de pruebas con la ayuda de un abogado o una persona de confianza que podrá formular preguntas a la persona que testifique.
- h) Si se presentan documentos durante el procedimiento, la persona acusada tendrá derecho a examinarlos y a presentar documentación adicional.
- i) Los testimonios de personas que puedan tener un interés directo o indirecto en los hechos objeto del procedimiento, por razón de parentesco, amistad o enemistad con la persona imputada o con la persona ofendida, serán valorados con prudencia.
- j) Si se proponen varios testigos, estos deberán declarar separada y sucesivamente y no podrán comunicarse entre sí ni asistir a sus respectivas declaraciones.
- k) Cuando los conocimientos científicos o técnicos sean necesarios y oportunos para la apreciación de un hecho o de una circunstancia, los instructores podrán recurrir a un consejero.
- l) Todas las pruebas y sus resultados se registrarán en el expediente administrativo en un soporte documental o telemático.
- m) Una vez finalizada la fase de obtención de las pruebas, los instructores concederán a las partes el plazo de días 15 para examinar las actas y depositar una memoria defensiva.
- n) Transcurrido dicho plazo, los instructores transmitirán las actas al coordinador, acompañándolas de un propio Informe que ilustre la actividad desarrollada y las conclusiones que se propondrán a la comisión en plenaria.
- o) El coordinador, una vez recibido el informe, en el plazo de 10 días convocará a la comisión en plenaria para el debate y la deliberación del dictamen motivado.

5.6 Fase de las conclusiones y cierre del procedimiento

La Comisión, a más tardar 20 días después de la recepción del Informe mencionado anteriormente, emitirá un *Dictamen motivado* a ser adoptado contra la persona acusada con las siguientes modalidades:

- a) cuando se haya excluido la veracidad de los hechos señalados o los elementos adquiridos sean insuficientes, cuando no haya sido posible identificar a los presuntos responsables, cuando estos estén exentos de responsabilidad y no puedan ser llamados a responder, o cuando considere, en cualquier momento, *que el delito está prescrito según el derecho canónico*, dispondrá el archivo del caso. **La prescripción es en cualquier modo inaplicable en los casos de abuso de menores o personas vulnerables, de acuerdo con los principios y directrices de la Iglesia en esta materia.**
- b) cuando la persona acusada haya admitido su culpabilidad o la notificación haya resultado de todos modos fundada, la comisión emitirá su parecer por escrito con la propuesta de sanción.
- c) Excepcionalmente, si se ve la necesidad de pruebas complementarias, estas deben llevarse a cabo, en presencia de las partes, con carácter contradictorio, dentro de los 10 días siguientes a solicitud y ante los mismos instructores.

En tal caso, el plazo para el procedimiento se suspenderá hasta que finalice el suplemento de investigación necesario.

El parecer de la Comisión, con la valoración de los hechos comprobados y la propuesta de sanción, será inmediatamente transmitido a la Presidenta y al Copresidente del Movimiento de los Focolares, así como al Responsable Central de la sección o rama de pertenencia de la persona inculpada que adoptará inmediatamente, y en cualquier caso, a más tardar dentro de 20 días, la decisión final con respecto a la persona inculpada, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos reglamentos. La medida adoptada deberá comunicarse inmediatamente (y, en cualquier caso, no más tarde de 5 días desde que ha sido tomada) a la Presidenta, al Copresidente, a la Comisión Independiente Central, a la persona inculpada y a la persona ofendida.

Al mismo tiempo se informará a los Delegados de zona, ya sea de donde reside la persona sancionada como de donde se han cometido los hechos.

En la comunicación a la persona sancionada deberán indicarse los plazos y las modalidades de recurso previstas en el punto 5.9.

5.7 Plazos

Los plazos que fijan las distintas fases del procedimiento interno tendrán carácter reglamentario y no perentorio, por lo que su incumplimiento no supondrá la nulidad de los actos realizados fuera de dichos plazos.

En cambio, son perentorios los plazos previstos en el siguiente punto 5.9.

5.8 Sanciones disciplinarias

Las sanciones, que podrán ser impuestas al término del procedimiento interno, serán las correspondientes a la gravedad de las conductas:

Para las **conductas de leve gravedad**, las sanciones son –con las debidas adaptaciones– las contenidas en los cann. 1339-1340 del Código de Derecho Canónico, a saber:

- **Advertencia:** Invitación a rectificar el comportamiento.
- **Reprensión:** Reproche autorizado por un comportamiento que provoca escándalo o perturba gravemente el orden.
- **Penitencia:** Imposición de una o más obras de religión, de piedad o de caridad.

Para las conductas graves y gravísimas, las sanciones son –con las debidas adaptaciones– las contenidas en el can. 1336 del Código de Derecho Canónico, a saber:

- **Orden judicial:** de residir en un determinado lugar o territorio.
- **Prohibición:** de residir en un determinado lugar o territorio; de ejercer, en todas partes o en un determinado lugar o territorio o fuera de ellos, todos o algunos de los oficios, cargos, ministerios o funciones o solo algunas de las funciones inherentes a los oficios o cargos; de gozar de voz activa o pasiva en las elecciones canónicas y de participar con derecho de voto en los consejos y colegios eclesíásticos.
- **Privación:** de todos o algunos oficios, cargos, ministerios o funciones o solamente de algunas tareas inherentes a los oficios o cargos.
- **Expulsión** de la asociación.

Las sanciones arriba indicadas, con excepción de la expulsión, podrán ser, según su gravedad, temporales o perpetuas.

En la hipótesis de varias conductas, se aplicará la pena prevista para la más grave.

En caso de reiteración de las conductas leves se aplicarán las sanciones previstas para las conductas graves; en caso de reiteración de las conductas graves se aplicarán las sanciones previstas para las conductas gravísimas.

5.9 Apelación

Contra la decisión disciplinaria quien tenga legítimo interés, según los cann. 1734-1739 del Código de Derecho Canónico, puede:

- dentro de los 10 días posteriores a la comunicación legítima de la sanción, solicitar al autor de la decisión la revocación o reforma de la misma;
- en el plazo de 15 días, a partir de la notificación del rechazo o de respuesta insatisfactoria, o al expirar el trigésimo día en caso de silencio, proceder al recurso ante la Presidenta y, en caso de rechazo o de silencio, ante el Dicasterio para los Laicos, la Familia y la Vida.

El recurso por motivos justificados dará lugar automáticamente a la suspensión de la sanción hasta que se adopte la decisión definitiva.

6. Colaboración con las autoridades eclesísticas

- 6.1 Cuando las obligaciones establecidas por el ordenamiento canónico prevean recurrir a los procedimientos ante las autoridades eclesísticas (ver can. 1398 nuevo para los delitos cometidos por miembros de Institutos de vida consagrada o de Sociedades de vida apostólica, y cualquier fiel que goce de una dignidad o cumpla un oficio o una función en la Iglesia), el Copresidente del Movimiento de los Focolares está obligado a señalar el caso al Ordinario del lugar donde ocurrieron los hechos.
- 6.2 El Movimiento de los Focolares se compromete a prestar plena colaboración al Ordinario del lugar competente, tanto en el caso de un proceso penal canónico judicial como extrajudicial.

7. Colaboración con las autoridades civiles y denuncia ante la autoridad judicial

- 7.1 El Movimiento de los Focolares se compromete a cumplir todos los requisitos previstos por las leyes estatales del país en el que desarrolla sus actividades. En particular, hará todo lo posible por garantizar una gestión transparente, eficaz y responsable de las notificaciones recibidas, incluso en colaboración con agencias locales específicas.
- 7.2 Durante las investigaciones penales, es necesario tener la máxima prudencia y evaluar con la autoridad investigadora la oportunidad de eventuales acciones; en esta fase, la comisión evitará iniciar una investigación interna formal también para evitar posibles intersecciones y solapamientos con la autoridad judicial.
- 7.3 En caso de que el proceso penal y el procedimiento interno estén pendientes simultáneamente, la Comisión Independiente Central y las comisiones nacionales suspenderán el segundo hasta que finalice el proceso penal pendiente. En este caso, el procedimiento interno suspendido puede reanudarse después de haber tenido

conocimiento de una resolución judicial, incluso no definitiva. La suspensión podrá contemplar la propuesta de medida cautelar concerniente a la persona inculpada

- 7.4 El Movimiento de los Focolares, en orden a la obligación de denuncia ante la autoridad judicial, se atenderá a la legislación de cada país o nación y a las directrices de la Conferencia episcopal del lugar.
- 7.5 Cuando las leyes estatales impongan la obligación de denuncia se está obligado a ello aunque se prevea que, en base a las leyes del Estado, no habrá apertura de un procedimiento (por ejemplo por prescripción o por diferentes previsiones acerca de la tipología delictiva).
- 7.6 Donde no esté prevista la obligación de denuncia, el Movimiento de los Focolares animará a las víctimas, si ya son mayores de edad, o a los padres/tutores de las mismas, a enviar directamente la denuncia a la autoridad judicial, acompañándolas y garantizando su cercanía a las mismas.
- 7.7 Incluso en ausencia de una obligación normativa explícita, el Movimiento de los Focolares se compromete a presentar denuncia a las autoridades civiles competentes cada vez que considere que esto es indispensable para tutelar a las personas ofendidas, y a otras del peligro de ulteriores actos delictivos.
- 7.8 Si de la investigación preliminar interna han surgido situaciones de abuso en el ámbito de la familia, para la mayor protección del menor será necesaria la denuncia a las autoridades competentes.

8. Interpretación y aplicación del Protocolo

En caso de divergencia sobre la correcta interpretación y/o aplicación de las normas del presente protocolo, quien tenga un interés legítimo podrá recurrir al Órgano de Vigilancia (email: supervisoryboard.cobetu@gmail.com).

A la espera del dictamen de dicho órgano, el procedimiento quedará suspendido con interrupción de los plazos

9. Aprobación y duración

El presente Protocolo fue aprobado *ad experimentum* el 28 de marzo de 2023 por la Presidenta Margaret Karram y el Copresidente Jesús Morán, previa consulta al Consejo General.

Entra en vigor el 1 de mayo de 2023 y estará vigente hasta el 30 de junio de 2024.

APÉNDICE: DEFINICIÓN DE ABUSO³

Los procedimientos internos adoptados por el Movimiento de los Focolares tienen por objeto las denuncias relativas a cualquier forma de abuso cometido por los miembros pertenecientes al Movimiento de los Focolares, o por otros sujetos durante las actividades organizadas por el Movimiento de los Focolares o relacionadas con él.

A efectos de los procedimientos internos, se entenderá por abuso:

a) Abuso o abusos en general

“Abuso” en sí mismo significa uso incorrecto o incluso malvado de algo o alguien.⁴

Pensando en el abuso en las relaciones interpersonales se define el abuso, en general, como un acto que hace uso de la fuerza, psicológica o física, con el fin de dominar al otro y que tiene como consecuencia un daño para el otro. Hay varios tipos de abuso, desde el abuso de poder hasta el abuso sexual, que suelen ser bastante evidentes, desde el abuso espiritual hasta el abuso de la conciencia, hasta el abuso emocional o de la sensibilidad, que suelen ser más sutiles. También es diferente el abuso de un menor del abuso de una persona vulnerable.

b) El abuso sexual

No existe todavía una definición universal del abuso sexual y esto se debe a las diferencias culturales y a las diversas normas establecidas por cada País, que hacen difícil uniformar, incluso científicamente, los criterios. A este respecto, la Organización Mundial de la Salud (OMS) define el abuso sexual como: «“la implicación de un niño en actos sexuales que él o ella no comprende completamente, para los cuales no puede dar su consentimiento, o para los cuales el niño aún no ha alcanzado un nivel de desarrollo adecuado, o que violan la ley o los tabúes sociales”. Los niños pueden ser abusados sexualmente tanto por adultos como por otros menores que, debido a su edad o nivel de desarrollo, se encuentran en una posición de responsabilidad, confianza o poder con respecto a la víctima” (OMS, Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud, 2002).

³ Para las definiciones de abuso ver “Subsidio para formadores al presbiterado y a la vida consagrada y para jóvenes en formación, 3/ La formación inicial en tiempo de abusos por P. Amedeo Cencini y Stefano Lassi”. Ver también <https://tutelaminori.chiesacattolica.it/wp-content/uploads/sites/51/3-La-formazione-iniziale-in-tempo-di-abusi.pdf>

⁴ Del latín “abusūs” y del verbo “ab-uti”, compuesto por la partícula “ab”, que remite a la idea de distanciarse de algo/alguien, o de una cierta lógica o norma, y por lo tanto, por extensión, hace pensar en algo excesivo/transgresor; y compuesto también del verbo “uti” que significa usar. Por lo tanto, se podría traducir literalmente como «lo que se aleja del uso correcto», o «lo que excede en el uso» (Abuso, en «Vocabulario Etimológico di Pianigiani», <https://www.etimo.it/?term=abuso>, consultado el 31/10/2020).

Los elementos constitutivos del abuso sexual son los siguientes:

- el trato a nivel físico-genital y afectivo- emocional, impropio y gravemente irrespetuoso específico y con rasgos de perversión;
- con el uso de modalidades explícita o implícitamente impositivo-violentas;
- que se origina, en el abusador, por un aprovechamiento de su cargo, de su prestigio o posición de autoridad frente la víctima que sufre el abuso;
- y conduce a aprovecharse de dicha víctima, involucrándola en actos genitales-sexuales en los que es usado como un objeto al servicio de las necesidades/preensiones del abusador, la cual se ve cada vez más reducida a ser poseída por él. El abuso, por tanto, provoca daño grave, real o potencial, a la víctima, a su salud general, psíquica y a veces también física, a su integridad y dignidad moral-espiritual.

c) Diversas formas de abuso sexual

Las formas de abuso sexual son básicamente de dos tipos:

- **Acciones sin contacto físico:**
 - hacer discursos con alusiones sexuales que tienen el efecto, al menos para algunos, de acoso real y provocaciones verbales,
 - presentar material pornográfico (imágenes, textos...),
 - realizar provocaciones sexuales como exhibicionismo, fetichismo, voyeurismo...
 - obligar a menores a desnudarse, a auto-devestirse, a presentarse en poses sexualmente provocativas, para eventualmente grabar después ese material y usarlo y difundirlo en las redes sociales,
 - hacer llamadas telefónicas y/o enviar mensajes ambiguos y luego cada vez más obscenos (sexting),
 - promover y/o llevar a cabo acciones orientadas a promover la prostitución de menores (pasar información, establecer contactos...).
- **Acciones con contacto físico:**
 - Acciones con contacto sexual: varios tocamientos intencionales de las partes íntimas, de las zonas erógenas, de los senos, de las partes internas de los muslos, de los genitales por parte del abusador sobre el menor o sobre el adulto vulnerable, en forma más o menos explícitamente constrictiva;

- Acciones penetrativas: todas las acciones intentadas o realizadas de penetración vaginal o anal con el pene, con los dedos o con objetos, así como todos los contactos entre la boca y los genitales.

d) Abuso de poder

Abuso de poder es cualquier intervención por parte de quien, aprovechándose del propio rol de autoridad, no respeta la dignidad, autonomía, libertad y responsabilidad de otra persona, especialmente si es una persona de condición frágil, induciendo en ella, con modalidades más o menos evidentes, su mismo modo de entender y querer, y forzándola de hecho a actuar poniéndose de distinto modo a su propio servicio.

e) Abuso espiritual

Abuso espiritual es cualquier manipulación relacional de tipo emotivo, pero con argumentos de contenido religioso-espiritual (“en nombre de Dios”), que influye en la sensibilidad de la persona en relación con lo divino. Tal manipulación contamina y distorsiona en ella la imagen de Dios, desorienta y daña su vida de fe y, más en general, la relación de la persona con su mundo interior de valores y convicciones. En este sentido, el abuso espiritual es una forma de abuso de poder.

f) Abuso de conciencia

El abuso de conciencia, siempre dentro de los abusos en el área de la autoridad-poder, es una forma de violación de la intimidad ajena, consistente en la inducción en el otro del propio modo de juzgar y de los propios criterios de discernimiento, o de la propia sensibilidad moral (y penitencial). Se trata de una ulterior forma de violencia sobre el otro y sobre su libertad, en lo que se considera la parte más sagrada del ser humano, su conciencia individual, lo que le permite distinguir entre el bien y el mal y discernir –en el plano creyente– «lo que es bueno, agradable a Dios y perfecto». Y que en el caso del abuso corre el riesgo de ser sustituida o anulada. El rol de quien acompaña a las personas –recuerda muy oportunamente el Papa Francisco– es el de estar llamado a “formar las conciencias, no a pretender sustituirlas”.⁵

⁵ Francisco, *Amoris laetitia*, 37

Índice

PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE LOS CASOS DE ABUSO EN EL MOVIMIENTO DE LOS FOCOLARES.....	Error! Bookmark not defined.
1. Miembros destinatarios del presente Protocolo.....	Error! Bookmark not defined.
2. Organismos competentes para la gestión de los casos de abuso.....	1
2.1 Comisión Independiente Central.....	1
2.2 Comisiones Independientes Nacionales.....	3
2.3 Órgano de Vigilancia.....	3
3. Gestión de las noticias de abuso.....	4
4. Competencia en la conducción de los procedimientos internos.....	6
4.1 Comisión Independiente Central.....	6
4.2 Comisiones Independientes Nacionales.....	6
5. Procedimiento interno.....	7
5.1 Indagación preliminar interna.....	7
5.2 Duración y conclusiones de la indagación preliminar interna.....	9
5.3 Medidas cautelares.....	10
5.4 Inicio del procedimiento y actos preliminares.....	11
5.5 Fase instructora.....	12
5.6 Fase de las conclusiones y del cierre del procedimiento.....	13
5.7 Términos.....	14
5.8 Sanciones disciplinarias.....	15
5.9 Recurso.....	15
6. Colaboración con las autoridades eclesíásticas.....	16
7. Colaboración con las autoridades civiles y denuncia a la autoridad legal.....	16
8. Interpretación y aplicación del Protocolo.....	17
9. Aprobación y duración.....	17
APÉNDICE: DEFINICIÓN DE ABUSO.....	18
a) Abuso o abusos en general.....	18

b) El abuso sexual	18
c) Diversas formas de abuso sexual	19
d) Abuso de poder	20
e) Abuso espiritual	20
f) Abuso de conciencia	20